



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 4580/2021/CA1

VERA, CIRILO c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/REAJUSTES VARIOS

///sistencia, 12 de agosto de 2024.-

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "VERA, CIRILO C/ANSES S/  
REAJUSTES VARIOS", Expte. N° FRE 4580/2021/CA1  
provenientes del Juzgado Federal de Reconquista.-

### Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- El juez de primera instancia en fecha 24/11/2022 hizo lugar parcialmente a la demanda, ordenando a ANSeS que proceda al reajuste del haber jubilatorio, en los términos y alcances que surgen del apartado primero (I) del considerando que antecede y los intereses dispuestos en el apartado quinto (V). Dejó aclarado el criterio a adoptar en torno al tope dispuesto en el art. 9 inc. 3 de la Ley N° 24.463. No hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 21 de la N° Ley 24.463, imponiendo las costas en el orden causado. Determinó que los retroactivos adeudados por la ANSeS por los reajustes ordenados (capital e intereses) no podrán ser objeto de retención en concepto del Impuesto a las Ganancias (Ley N° 20.628). Tuvo presente lo dispuesto en relación a la tasa de interés a aplicar conforme el apartado quinto (V). Diferió la regulación de honorarios del apoderado de la parte actora para su oportunidad.-

II.- Disconforme con dicho pronunciamiento la accionada deduce recurso de apelación.

Radicada la presente ante esta Alzada se pusieron los autos a los fines del art. 259 CPCCN.-

La recurrente expresa agravios, cuyos fundamentos -en síntesis- son los siguientes:



Señala que el beneficio del accionante fue otorgado bajo las pautas establecidas en la Ley N° 24.241. Hace notar que la obtención lo fue con posterioridad al 1° de marzo de 2018, motivo por el cual la actualización de las remuneraciones fue realizada por su parte bajo los lineamientos de la Ley N° 27.426, Decreto 110/2018 y Resolución SSS N° 2-E/2018.-

Critica la decisión del a quo respecto del recálculo de la PBU conforme los precedentes "Quiroga" y "Bruzzo", citando jurisprudencia en sustento de su postura. Efectúa otras consideraciones.-

Cuestiona el recálculo de la PC y PAP ordenada por el a quo, según el cual las remuneraciones aportadas fueron actualizadas desde el momento en que fueron realizadas y hasta el 01 de marzo del 2009 por el ISBIC conforme el precedente "Elliff", cuando -afirma- correspondía calcular los beneficios previsionales de aquellos que cesaran o lo solicitaran a partir del 01/03/2018 en virtud de los índices dispuestos por la Ley N° 27.426 de la siguiente manera: 1) Hasta el 31 de marzo de 1995 por el Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR); 2) Entre el 1° de abril de 1995 y el 30 de junio de 2008 conforme la evolución del RIPTTE y luego 3) desde el 1° de julio de 2008 al 28 de diciembre de 2017 por las variaciones resultantes de las movilidades establecidas por la Ley N° 26.417 y desde el 29 de diciembre del 2017 a la fecha de otorgamiento del beneficio por el índice establecido por la Remuneración Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE).-

Afirma que según lo reconocido por la CSJN en el precedente "Blanco", corresponde al legislador elegir el índice para la actualización del mismo.

Cita jurisprudencia en sustento de su postura.

En relación al impuesto a las ganancias afirma que el fundamento legal de la retención se encuentra en los arts. 1 y 79 inc. c) de la Ley N° 20.628, los que establecen que los haberes previsionales están sujetos al impuesto a las ganancias, y en consecuencia, también lo están los retroactivos generados





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

por las diferencias entre el haber percibido y el que efectivamente correspondía según la sentencia.

Transcribe el párrafo tercero del inc. i del art. 20, señalando que tanto la doctrina como la CSJN entienden que en materia tributaria, las normas se interpretan estricto sensu, sin que exista la posibilidad de hacerles decir lo que las mismas no dicen.

Por último considera oportuno señalar que los intereses derivados de las sentencias que reconocen reajustes retroactivos de jubilaciones, corren la misma suerte que el retroactivo en sí mismo. Cita en abono de su postura el fallo "Masciotta, José y otro c/ Entidad Binacional Yacyretá", según el cual de ningún modo corresponde la interpretación analógica de la legislación impositiva.

Alega que la decisión apelada produce un gravamen a la Administración, afectando el principio constitucional de división de poderes, al desconocer normas federales que atribuyen la competencia para determinar la movilidad al Poder Legislativo, poniendo de esta manera en alto riesgo al sistema previsional.-

Hace reserva del Caso Federal. Formula petitorio de estilo.-

El recurso no fue replicado por la parte actora, quedando los autos en estado de resolver conforme constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

III.- En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquéllas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal.

En relación al planteo del reajuste inicial de la Prestación Básica Universal (PBU), el a quo entendió que el Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) se encontraba desactualizado, por lo que dispuso aplicar los lineamientos de "Bruzzo, Romilio Amario c/Anses s/Reajustes Varios".-



En dicho fallo la Sala III de la CFSS, aplica para la PBU analógicamente la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente "Elliff", "(...), otorgando al AMPO el mismo tratamiento que el dispuesto para las remuneraciones base de cálculo de la PC y de la PAP, por lo que la PBU, habrá de ser estimada en función del guarismo que resulte de actualizar el importe de \$80 por el ISBIC hasta el 06/05/05, sin perjuicio de su movilidad posterior con arreglo a las pautas indicadas por la CSJN en el citado precedente".-

Tales consideraciones no logran ser conmovidas por los agravios vertidos por el recurrente toda vez que el juez a quo ordenó movilizar el rubro teniendo en cuenta la evidente desactualización de la suma de \$80, desde que ello no importa modificar su naturaleza de monto fijo de carácter universal ya que sólo lo adecua a la realidad económica vigente.-

Cabe señalar que el precedente "Quiroga" que invoca la demandada no fue aplicado por el a quo, motivo por el cual su tratamiento deviene inconducente y debe ser desestimado.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de los índices PC y PAP aplicado a las remuneraciones que sirvieron de base para la determinación del haber inicial, resultan consistentes los fundamentos desarrollados en la sentencia de primera instancia para fundar tal decisión.-

En efecto, a tales fines se siguieron los lineamientos del fallo "Zagari" en cuanto a la inadmisibilidad del límite de actualización dispuesto por la Ley N° 23.928 (texto según Ley N° 25.561) que ponía como tope temporal para su práctica el mes de marzo de 1991 (Dto. 526/95).-

El juez entendió que la norma invocada por ANSES implicaba un claro exceso en su facultad reglamentaria, por lo que el reajuste del haber inicial se determina por el sueldo promedio de los últimos diez años anteriores al retiro. Dicho índice, en épocas de inflación se recalcula de acuerdo a la variación experimentada por el índice de Salarios Básicos de la Industria y Construcción (ISBIC).-





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

El precedente citado funciona como complementario de la doctrina desarrollada en "Elliff" el cual se pronunció sobre la Prestación Contributiva y la Prestación Adicional por Permanencia, ordenando movilizar el haber conforme "Badaro".-

En el presente caso, atento la fecha de adquisición del beneficio, de jubilación, el 10/08/2018 el magistrado dispuso a los fines de movilizar el haber la aplicación, por el período que corresponde, del método instrumentado por las Leyes N° 27.426, 27.541, decretos 163/2020, 495/2020, 692 /2020 y 899/2020, mediante los que se establecieron diferentes incrementos en los haberes previsionales, para posteriormente regir, a partir de su entrada en vigencia la Ley N° 27.609.-

Como lo señalara esta Cámara en anteriores pronunciamientos en el fallo "Elliff" el Alto Tribunal confirmó la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que estableció la actualización de las remuneraciones computables hasta la fecha de adquisición del derecho desatendiendo la limitación temporal pretendida por la demandada -contenida en la Resolución de la ANSES N° 140 /95- y avalando, pudiendo no haberlo hecho, la aplicación del ISBIC para su cálculo.-

Elo se infiere claramente de lo puntualizado en los cons. 6º) y 11º) en cuanto a que "(...) el empleo de un indicador salarial en materia previsional no tiene como finalidad compensar el deterioro inflacionario sino mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos, que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones (causas "Sánchez" y "Monzó" en Fallos 328 :1602, 2833 y 329:3211). Y que "(...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor (Fallos 289:430; 292:447; 293:26;



294:83 entre muchos otros), de modo que el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes.-

Se privilegió entonces como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos 279:389; 300:84; 305:2126; 328:1602), derivándose de los términos del fallo aludido que la Corte consideró que el índice mencionado los resguardaba.-

En cuanto al agravio respecto de la aplicación del índice RIPTE, como también lo ha expresado repetidamente esta Alzada y vasta jurisprudencia, las previsiones de la Ley N° 27.260 no resultan pasibles de observancia en la especie desde que el índice RIPTE fue establecido para actualizar los haberes y cancelar las deudas previsionales de todos aquellos jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión que adhiriesen en forma voluntaria al denominado Programa Nacional de Reparación Histórica mediante acuerdos transaccionales suscriptos con la Administración Nacional de Seguridad Social (arts. 4 y 5).-

Pero, además, comparto los argumentos expuestos en relación al índice RIPTE por la Sala Segunda de la Cámara Federal de la Seguridad Social en la causa "Verge, Enrique Benito c/Anses s/Reajustes Varios" fallado el 13/07/2017. En tal oportunidad sostuvo "...cabe recordar que este índice fue instituido por la Ley N° 27.260 para actualizar los haberes y cancelar deudas previsionales de todos aquellos jubilados y pensionados que adhiriesen en forma voluntaria al Programa de Reparación Histórica mediante acuerdos transaccionales suscriptos con la ANSES (art. 4)". Conforme lo señalara uno de los más preclaros civilistas argentinos "...la transacción implica sustancialmente un reconocimiento parcial y una renuncia parcial de derechos... se renuncia parcialmente a un derecho





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

para obtener el reconocimiento y consolidación del resto de la pretensión” (v. Guillermo A. Borda, “Tratado de Derecho Civil -Obligaciones- Octava Edición Actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires, T. I, pág. 553). Atento que no consta en autos, ni tampoco fue alegado por ninguna de las partes que el actor haya adherido al referido Programa, ni suscripto el acuerdo transaccional que la ley reglamenta, deviene improcedente aplicar el hipotético contenido de un contrato contemplado en esta ley a un tercero que no lo ha suscripto. De ello se deriva que no corresponde aplicar el mecanismo de actualización previsto en el art. 5 de la Ley N° 27.260 (RIPE), dado que el índice de actualización ratificado por la Corte Suprema se ajusta a su inveterada doctrina sobre la garantía constitucional de movilidad (C.N. art. 14 bis) por lo que no parece razonable ni justo sustituirlo por otro índice.

Lo hasta aquí expuesto ha sido ratificado por el Alto Tribunal in re “Blanco” en fecha 18 de diciembre de 2018.

Para así decidir, entendió, en el considerando 17) que “...resulta imperativo concluir que la fijación del índice de actualización no puede considerarse incluida dentro de las atribuciones genéricas que la Ley N° 24.241 -texto según Ley N° 26.417- reconoce en cabeza de la ANSeS (art. 36) como tampoco dentro de la facultad específica otorgada a la Secretaría de la Seguridad Social (art. 24, inciso a, segundo párrafo), habida cuenta de que la elección de la variable de ajuste no es un aspecto menor, de detalle, referente al cumplimiento del régimen de jubilaciones, sino que es una cuestión de la mayor relevancia pues tiene directa incidencia sobre el contenido económico de las prestaciones, pudiendo afectar el mandato protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional o el derecho de propiedad de los beneficiarios.”.-

Continuando, en el considerando 18) expresó que “...al no hallarse la determinación del índice de actualización



dentro del poder reglamentario del art. 36 de la Ley N° 24.241 y al haberse dictado la resolución N° 56/2018 después de que finalizara -con la sanción de la Ley N° 26.417- la vigencia de la redacción original del art. 24 de la mencionada Ley N° 24.241, cabe concluir que la ANSeS se ha arrogado una facultad que ya no poseía, como tampoco la tenía la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, al dictar la resolución N° 1/2018 que ratifica el índice fijado por la norma que es objeto de examen en la presente decisión.”.-

Por lo demás, en el considerando 20) precisó “La intervención indebida que lleva a cabo el Poder Ejecutivo Nacional -a través de la ANSeS y de la Secretaría de la Seguridad Social- al dictar y ratificar la resolución N° 56/2018 sin tener la potestad constitucional para hacerlo, contradice el art. 14 bis de la Ley Fundamental que conjuga el ideal representativo con la realización de los derechos sociales. Asimismo, transgrede la regla básica republicana según la cual cada poder del Estado Federal debe actuar dentro de su ámbito de competencia, siendo respetuoso del ejercicio que los otros pudieran hacer de los poderes que la Constitución les atribuye. También desconoce que las normas que desde hace más de cincuenta años han reconocido las obligaciones del Estado de tutelar al trabajador en situación de pasividad no pueden ser entendidas fuera de la nueva cláusula del progreso (art. 75, inciso 19, de la Constitución Nacional), según la cual corresponde al Congreso proveer lo conducente “al desarrollo humano” y “al progreso económico con justicia social”.”

Resulta también aquí aplicable lo resuelto por la Corte Suprema en punto a que en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes “Cerámica San Lorenzo” (Fallos 307:1094).-







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En consecuencia, dicho agravio debe ser desestimado.-

Ahora bien, en punto a la cuestión suscitada respecto de la retención del impuesto a las ganancias, corresponde aplicar los lineamientos expuestos en autos "García, María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 26 de marzo de 2019, donde el Alto Tribunal se expidió ordenando que hasta que el Congreso Nacional legisle sobre el punto, no podrá retenerse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias a la prestación previsional de la demandante".-

Al respecto señaló que... "A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos..." "Sostuvo además "...que el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado- son causales predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales."

En virtud de ello y teniendo en consideración los fundamentos vertidos, cabe señalar que si bien las circunstancias particulares del accionante no han sido expuestas en el sub-lite, se trata de una persona jubilada, lo que torna evidente la situación de vulnerabilidad que la caracteriza por pertenecer al grupo de adultos mayores, como asimismo teniendo en cuenta el carácter alimentario de la prestación, por lo que claramente resultan de aplicación los principios que emanan del fallo del Alto Tribunal.

Asimismo es de puntualizar que en sentencias del 07 de mayo y 01 de octubre de 2019 el Tribunal Címero se expidió en autos "Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ Acción



meramente declarativa de inconstitucionalidad” y en “Iglina, Enrique Anselmo c/ANSES s. Reajustes varios...” ratificando la doctrina del fallo anterior.-

En cuanto al agravio esgrimido respecto de la violación del principio constitucional de división de poderes dado que corresponde al legislador reglamentar lo relativo a la movilidad, cabe precisar que el Poder Judicial no invadió el ámbito de actuación de los otros poderes del Estado, antes bien se limitó a dar solución a la problemática que se plantea en el caso, con la convicción republicana de que cuando la Constitución Nacional reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no meramente ilusorios, situación que se verifica en autos.-

Respecto del argumento en orden al alto riesgo que la decisión en crisis produce sobre el sistema previsional, se advierte que el mismo está integrado de la siguiente manera: a) Los recursos percibidos por la ANSeS que resulten de libre disponibilidad; b) de los bienes que reciba el Régimen Previsional Público como consecuencia de la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 3º del dec. 313/2007, reglamentario de la Ley N° 26.222; c) las rentas provenientes de las inversiones que realice; d) cualquier otro aporte que establezca el Estado Nacional mediante su previsión en la ley de presupuesto correspondiente al período de que se trate; e) los bienes que reciba del SIPA (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) como consecuencia de la transferencia de los saldos de cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 7º de la Ley N° 26.425.-

En este contexto, es el Estado Nacional el que asegura que los beneficiarios del Sistema Público de Reparto perciban los beneficios en épocas económicas desfavorables. El FGS (Fondo de Garantía de Sustentabilidad) invierte en activos financieros nacionales que incluyen, entre otros instrumentos, cuentas remuneradas del país y la adquisición de títulos públicos o valores locales de reconocida solvencia. Un ejemplo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de ello resultaría la inversión que realizó en Obligaciones Negociables de YPF. (Conf. Chirinos, Bernabé L., Derecho Previsional Argentino, Editorial La Ley, Año 2016, Tomo I págs. 290/291).-

En tal sentido, cabe aclarar que la Corte hizo una especial mención a la normativa que emana de tratados internacionales vigentes que llevan a adoptar las medidas necesarias para "asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos". Citó el art. 75 inc. 23 C.N., e hizo una interpretación armónica de los arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos con relación a las expresiones "...y los recursos de cada Estado..." y "en la medida de los recursos disponibles" que surgen en estos textos al considerar que constituyen una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos y mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos sin que ello importe disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes" (Conf. ob. cit. en primer término, pág. 266).-

A modo de conclusión se advierte que el magistrado de primera instancia aplica principios que resultan ajustados al marco fáctico y al derecho pretendido, destacando que la doctrina de los fallos en cuestión tiende a que los beneficios jubilatorios, que desde su determinación inicial se han vinculado con un promedio de salarios devengados, se ajusten de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo, el cual debe ser entendido como fue concebido en el debate realizado en la Convención Constituyente que introdujo el art. 14 bis a la Constitución de 1853 (2ª sesión extraordinaria; 21 reunión, celebrada el 21 de octubre de 1957), en el que –al tratarse el carácter móvil de las prestaciones– el Convencional Martella únicamente expresó que "Se da la norma de que el beneficio será como el salario móvil. Deseamos una jubilación móvil para mantener a las personas jubiladas o pensionadas con una



asignación que les suponga siempre el mismo 'standard' de vida" ("Diario de Sesiones", t. II, p. 1249).-

Teniendo en cuenta que los agravios dan la medida de la competencia de este Tribunal, no caben otras consideraciones.-

En virtud de las razones de hecho y derecho expuestas, propongo se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirme la sentencia en crisis, en todo lo que fue motivo del mismo.-

Respecto de las costas de esta instancia, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO", Sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la Ley N° 27.423, y toda vez que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 24.463, corresponde imponer las mismas a la demandada, sin regulación de honorarios a su apoderada -única interviniente en esta instancia- en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. y su carácter de parte vencida. ASI VOTO.-

La Dra. Patricia Beatriz García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante adhiere a su voto.-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 24/11/2022, en todo lo que fue motivo del mismo.-

2.-IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 12 de agosto de 2024.-

---

Fecha de firma: 12/08/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#35974977#422173222#20240812072924991